

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1859.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precios de suscripción.**—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)  
S. A. R. la Serma. Señora  
Princesa de Asturias continúan  
en esta Corte sin novedad en su  
importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

No publicada hasta el dia de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército á causa del tiempo que en su detenida discusion invirtieron las Cortes, seria imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujecion estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variacion perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideracion, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Peninsula é islas Baleares con arreglo al cap. 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el dia 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificacion en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.

#### CIRCULAR NUM. 131.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las consultas dirigidas por los Gobernadores de varias provincias á este Ministerio acerca de la ejecucion de la ley de 16 de Diciembre de 1876:

Considerando que las leyes son obligatorias desde su promulgacion y deben ser inmediatamente aplicadas en cuanto no exija con sujecion á su propio texto condiciones de previo cumplimiento:

Considerando que corresponde al Rey y por lo tanto á su Gobierno dictar las instrucciones conducentes á la ejecucion de las leyes, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La ley de 16 de Diciembre último será aplicada desde luego sin que deba V. S. dilatar ni consentir que se dilate el cumplimiento de sus disposiciones exencionales por motivo alguno. V. S., las demás autoridades y las corporaciones administrativas

de esa provincia, deben entrar sin demora en el ejercicio de las facultades que por la nueva ley les compete.

La Comision provincial sin embargo podrá ultimar y resolver los recursos de alzada que, interpuestos y sustanciados con anterioridad, se hallen solo pendientes de su fallo.

2.º Compete á V. S. previa la revision y censura por las juntas municipales, aprobar oyendo á la Comision provincial, todas las cuentas de Ayuntamientos en que hasta el dia no haya resaido resolucion definitiva, siempre que no pasen de 100.000 pesetas y remitir con su informe y el de la Comision las que excedan de ese limite al Tribunal de Cuentas del Reino por el conducto ordinario.

3.º La Diputacion provincial seguirá compuesta hasta su renovacion del número de Diputados que hoy la constituye. Si antes hubiere de reunirse podrá elegir cuando lo haga su presidente y secretario con arreglo á la ley.

4.º Conservará tambien la Comision provincial su organizacion presente conforme al Decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875.

5.º Seguirán constituidas como en la actualidad lo están, hasta la próxima renovacion total de los Ayuntamientos, las Asambleas de asociados é intervendrán sin dilacion alguna en la formacion de los presupuestos municipales á fin de que tenga puntual cumplimiento la disposicion 9.ª del artículo primero de la ley, con sujecion á la cual los Ayuntamientos han de comunicar al Gobernador el presupuesto aprobado antes del dia 15 de Marzo.

6.º No alterada por la reforma la escala que comprende el art. 34 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el número

de Concejales en cada municipio debe continuar acomodándose al de residentes en la proporcion que esa escala establece.

7.º La division de Colegios electorales puede ser modificada por el Gobierno en cuanto lo exija la aplicacion de lo prevenido en el párrafo 9.º de la disposicion primera, artículo primero de la ley acerca del número de Concejales que ha de votar cada elector. Para que el Gobierno de S. M. emplee dentro de los límites de la mas estricta necesidad esa autorizacion legislativa que dispensa, respecto á las próximas elecciones de Ayuntamientos, los trámites y términos de los artículos 36 al 38 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870; se servirá V. S. comunicarme con toda la brevedad posible los proyectos de reforma de esa division que le dirijan los Ayuntamientos, acompañando V. S. su informe y el dictámen de la Comision provincial.

8.º Los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán con sujecion á la ley un solo Colegio; pero si segun la escala del art. 34 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez y ocho cuando deban ser once los elegidos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponda.

Oviedo 12 de Enero de 1877.—Martín Tosantos.

COMISION PROVINCIAL  
DE OVIEDO.

Sesion del dia 28 de Octubre  
de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.  
(CONTINUACION.)

Núm. 97 de id., Severiano Solis y Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76; se acordó que dentro del preciso término de ocho dias veagan á reconocimiento el padre y hermanos que se dicen impedidos, y que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna de los mismos.

Núm. 99 de id., Angel Diaz Sargado: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76, y vista la partida de defuncion del padre; se acordó que se justifique el estado de fortuna de este con certificacion del amillaramiento con nota del párroco, la calidad del hijo en el mozo.

Núm. 101 de id., Juan Félix Alonso: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76; se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna de los hermanos casados.

Número 104 de id., Nicolás Martínez Vazquez: resultando que el Ayuntamiento declaró vacante este número por decirse que ha fallecido, se acordó que se presente la partida de defuncion.

Número 105 de id., José Muñoz Suarez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76 y declarado el padre impedido, se acordó que dentro del preciso término de ocho dias venga á reconocimiento el hermano que se dice impedido y que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del padre.

Número 108 de id., José Fernandez y Alvarez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76 y declarado el padre impedido, se acordó que se justifique el estado de fortuna de este con certificacion del amillaramiento.

Núm. 109 de id., José Ardura Quirós y Fernandez: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76 y declarado el padre apto para el trabajo, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declararle soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 110 de id., Manuel Vazquez y Vazquez: revisada su exencion del párrafo 11 del art. 76 que le fué aplicada, se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del hermano casado.

Número 111 de id., Froilan Gonzalez Garcia: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76 y declarado el padre impedido, se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del her-

mano casado y con nota del párroco la cualidad de hijo único en el mozo.

Número 112 de id., José Fernandez Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y declarado el padre impedido, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 113 de id., Nicolás Velasco Fernandez: se acordó que venga acto continuo á revision de talla.

Número 117 de id., Eugenio Fernandez Garcia: revisada su exencion del párrafo 11 del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 122 de id., Marcos Argüelles Alonso: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del padre y hermanos casados y con nota del párroco la cualidad de hijo único en el mozo.

Número 125 de id., Manuel Fernandez Ardura: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 127 de id., Leoncio Lopez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del hermano casado.

Número 1 de segunda serie, Francisco Baragaño Iglesia: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que dentro del preciso término de ocho dias se presenten á reconocimiento los dos hermanos que se dicen impedidos.

Número 4 de id., Juan Fernandez Suarez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 5 de id. Manuel Garcia Blanco: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del hermano casado.

Número 8 de id., José Gutierrez Solis: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 14 de id., Marcelo Zapico Fernandez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se

acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 16 de id., José Alvarez Loza: revisada su exencion del párrafo 10 del artículo 76, se acordó que dentro del preciso término de ocho dias se presente á reconocimiento el hermano que se dice impedido.

Número 17 de id., Ramon Roza Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del hermano casado.

Número 19 de id., Gabriel Garcia Rodríguez: revisada su exencion del párrafo 10 del artículo 76, se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna de los hermanos huérfanos y además la fecha desde que el quinto sostiene al hermano.

Número 20 de id., José Ordoñez Estrada: revisada su exencion del párrafo once del artículo 76 que ya le fué aplicada, se acordó confirmar el fallo y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Número 22 de id., Francisco Viescas Prieto: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que dentro del preciso término de ocho dias venga su padre á reconocimiento.

Número 26 de id., Juan Suarez Garcia, revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del hermano casado.

Núm. 27 de idem, Aquilino Sanchez Fernandez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y declarado el padre impedido; se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del hermano casado.

Núm. 29 de idem, Juan Fernandez Palacio: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76; se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna del hermano casado.

Núm. 31 de idem, Pedro Gonzalez Fernandez; se acordó que venga acto continuo á revision de talla.

Núm. 35 de idem, Manuel Valle Escalada: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76; se acordó que se justifique la fecha desde que el quinto presta auxilios á la hermana.

Núm. 36 de idem, Ignacio Suarez Lobo: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y declarado el padre y hermano impedidos; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho

de apelacion.

Núm. 37 de idem, Froilan Rodriguez Zapico: revisada su exencion del párrafo once del art. 76; se acordó dar orden al Ayuntamiento para que la oiga y falle remitiendo testimonio y prevenirle que en lo sucesivo no deje ningun pendiente de resolucion á tenor de lo dispuesto en el art. 81 de la ley de reemplazos.

Núm. 40 de id., Manuel Fernandez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 76; se acordó que se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna de la madre y del hermano casado.

Núm. 41 de idem, Santos Garcia Bobia: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76, y

Considerando que si bien el padre fué declarado impedido por falta del brazo derecho, resulta del testimonio del juicio de exenciones que ha ejercido y viene ejerciendo en la actualidad la profesion de Escribano obstante el defecto que padece; se acordó declararle apto para el trabajo y en consecuencia revocar el fallo del Ayuntamiento, declarar soldado al mozo y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 46 de idem, Casimiro Hevia Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 49 de idem, Manuel Rodriguez Gutierrez: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y declarado el padre impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 53 de idem, Manuel Tamarago Vazquez; revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y declarado el padre impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 56 de idem, Santos Fernandez Argüelles: revisada su exencion del párrafo once del art. 76 que ya le fué aplicado; se acordó confirmar el fallo y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 58 de idem, Braulio Fernandez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 76; se acordó que dentro del preciso término de ocho dias se presente á reconocimiento el hermano que se dice impedido y se justifique con certificacion del amillaramiento el estado de fortuna de la madre.

Núm. 63 de idem, José Villa Sua-

rez: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76; se acordó que se justifique con nota del párroco el número de hermanos que tenga el mozo y la edad y estado civil de cada uno.

Núm. 65 de idem, José Quintanal Hévia: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y declarado el padre impedido; se acordó que se precise con nota del párroco su calidad de hijo único.

Núm. 66 de idem, José Alvarez Suarez; revisada su exencion del párrafo primero del 76 y declarado el padre impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 68 de idem, Fernando Suarez Menendez: revisada su exencion del párrafo diez del art. 76; se acordó que dentro del preciso término de ocho dias venga á reconocimiento la hermana que se dice impedida.

Núm. 70 de idem, Gaspar Gonzalez Alvarez: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 76; se acordó que dentro del preciso término de ocho dias se presente á reconocimiento el hermano que se dice impedido y además se remita nueva partida de defuncion del padre en que se espese el domicilio, naturaleza y estado del finado.

Núm. 74 de idem, Faustino Alvarez Villa: revisada su exencion del párrafo once del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 75 de idem, Manuel Fernandez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo primero del art. 76 y declarado el padre impedido; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 87 de idem, Juan Gonzalez Rozado; revisada su exencion del párrafo primero del art. 76; se acordó que se justifique documentalmente el matrimonio del hermano casado y su estado de fortuna.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente en que D. Francisco Gonzalez padre de Ramon Gonzalez, quinto de la primera reserva de 1874, por el cupo de Soto de Cangas de Onis, solicita que de las 2500 pesetas con que redimió el servicio militar su citado hijo se le abone la parte proporcional á las ocho meses y ocho dias que sirvió en el ejército;

S. M. se ha servido desestimar la solicitud por no ser aplicable á las re-

servas de 1874 la Real orden de 10 de Marzo que inoportunamente y con manifiesto error de concepto, cita en su instancia, toda vez que se dictó para la aplicacion del artículo cuarto de la ley de redencion y enganches que en su totalidad ha quedado sin efecto á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 13 de la ley de 7 de Febrero de 1873 y 15 del decreto de 7 de Enero de 1874.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1876.—Romero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Los tenedores de facturas del Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas que se hallen comprendidos hasta el núm. 4660 pueden presentarse á cangearlas por los títulos definitivo en la Caja de esta Administracion, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Oviedo 10 de Enero de 1877.—El Jefe de la Administracion, Joaquin Ozores.

#### Anuncios oficiales.

##### Alcaldia constitucional de Gijón.

Don José Dominguez Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón.

Hago saber: que debiendo presentarse á la rectificacion de la riqueza imponible que ha de servir de base para al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1877 á 78, los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan que hacer algun traspaso, lo verificarán desde el dia 15 del actual, hasta igual fecha del próximo Febrero, pues trascurrida, no será atendida ninguna reclamacion.

Gijón 12 de Enero de 187.—J. Dominguez Gil.

#### Juzgados.

##### Juzgado de primera instancia de Oviedo.

El Licenciado D. Fernando Alvarez del Manzano, Notario del colegio territorial de esta Audiencia, Secretario y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: que en el pleito de que se hará mencion, recayó la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Oviedo á ocho de

Enero de mil ochocientos setenta y siete: el señor don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de ella y su partido: habiendo visto este pleito sobre tercería de dominio ó de mejor derecho, propuesto por doña Teresa Rodriguez y Bernardo de Quirós, vecina de Hévia en Siero, representada por el procurador Don Jovito Rivero, contra Don Juan Menendez y Don Francisco Fernandez Calzada, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal; y

Resultando: que el Procurador Rivero á nombre de Doña Teresa Rodriguez Bernardo de Quirós, formuló la presente demanda contra don Juan Menendez, su esposo, y sus acreedores Don Francisco Fernandez Calzada y don Pedro Argüelles, para que se le reintegre de su dote con preferencia á los acreedores, fundándola en que contraído el matrimonio en mil ochocientos cincuenta y seis, los bienes que espresa en el segundo hecho de la demanda, que enagenó sus propios bienes el marido y necesitó apelar hacer uso de los de la dote, realizándolo de la panera y prados de Huelga y Respeña, constándola otras deudas que señala en los números cuarto y quinto de la propia demanda, presentando al efecto las escrituras fólíos uno al quince, testimonio de pobreza y el poder que legitima la pernalidad de esta parte.

Resultando: que comunicado traslado á los demandados, antes de evacuarse, el mismo procurador Rivero solicitó que se ordenara al Juez municipal de Siero, remitiera el espediente ejecutivo previniendo que los cerdos vuelvan al poder del depositario como procedente del auto de suspension del procedimiento de apremio:

Que informado y remitida certificacion se acordó estarse á lo mandado.

Resultando: que el citado procurador Rivero desistió de la contienda judicial con el acreedor Don Pedro Argüelles; pidió se entendieran con don Francisco Fernandez Cabeza y don Juan Menendez, y acusando la rebeldía á estos, habiéndola por acusada y por resistido respecto al don Pedro Argüelles, reiterándose al fólío treinta y uno y mandando se notificuen en Estrados las sucesivas diligencias.

Resultando del escrito de réplica, fólío treinta y cinco reproduciendo su demanda y pedir por otrosí el recibimiento á prueba, lo que es tomado con citacion en forma, se formuló el interrogatorio del fólío cuarenta y ocho de cuatro preguntas que fueron afirmativamente contestadas por tres testigos, y unidas, se mandó entregar á las partes para alegar de bien probado, verificándola la actora en su

escrito fólío cincuenta y uno y continuándolo en los Estrados, se llamaron los autos á la vista.

Considerando: que las escrituras de diez y nueve de Abril y y trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, registradas en el antiguo registro de hipotecas, se justifica la aportacion de la demandante á su matrimonio con el Don Juan Menendez, las fincas espresadas en el numero segundo de la demanda, cuyo se corrobora por la deposicion de tres testigos, contestes así como el de enagenacion de los bienes prado de la Huelga.

Considerando: que ha justificado el dominio de la finca embargada y el mejor derecho apereibir por los demás muebles y semovientes la de siete mil reales.

Considerando: que la mujer casada con arreglo á las reglas veintitres y treinta y tres, título trece; partida quinta, tiene hipoteca tácita en lo bienes del marido para repeticion de la dote entregada gozando de privilegio de preferencia á los acreedores anterior y posterior.

Considerando: que no habiendo para cubrir la referida dote con bienes los embargados y existentes, solo puede amparársela en lo embargado y retenido.

Visto lo espuesto por los partes y leyes citadas,

Fallo: que debia de declarar y declararaba á la demandante con preferente derecho al reintegro de su carta dotal, de los bienes embargados á instancia de los demandados don Francisco Fernandez Cabeza y don Pedro Argüelles, al tambien demandado Don Juan Menendez, adjudicándoselos á dicha demandante para dicho objeto.

Así por esta sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, la que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo Escribano doy fé.—Rafael Solis Liébana.—Ante mí, Licenciado Don Fernando Alvarez del Manzano. »

Para que conste y tenga lugar la insercion del BOLETIN OFICIAL libro el presente que firmo en Oviedo y Enero doce de mil ochocientos setenta y siete.—Licenciado, Don Fernando Alvarez del Manzano.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Contribucion industrial y d Comarcio.

RELACION de los contribuyentes que han sido dados de baja por la contribucion territorial en los concejos que se espresan á continuacion por los años económicos y cantidades que se determinan, en vista de los expedientes presentados por la Direccion de la Sucursal del Banco de España en esta provincia y resoluciones de esta Administracion.

Núm. de órden.	Contribuyentes.	Concejos.	Trimes-tres.	Vecindad.	Años.	Psts. cts.
282	Gavina Perez Cancio.	Illano.	»	Illano.	1870—71	1 80
367	Manuela Villaverin.	Illano.	»	Cedemonio.	»	1 80
169	José Labayos.	Id.	»	Cimadevilla.	1871—72	4 75
184	Roque Rendiglesia.	Id.	»	Cedemonio.	»	1 44
2564	José Llaca Fernandez.	Llanes.	»	Celorio.	1871—72	3 24
2849	Eugenia Rojo Sordo.	Id.	»	Poó.	»	1 88
100	Miguel Euterrios.	Illono.	»	Cimadevilla.	1872—73	2 36
222	Manuela Murias.	Id.	»	Id.	»	5 25
306	Josefa Quintana.	Id.	»	Pato.	»	4 12
325	Josefa Santa Eulalia.	Id.	»	Id.	»	3 80
379	José Castrillon Rez.	Id.	»	Ballaso.	»	7 25
1048	Mateo Miranda.	Castropol.	»	Murias.	1872—73	17 02
737	Viuda de Juan Ferreria.	Id.	»	San Juan.	»	4 64
1296	Ramon Martinez.	Id.	»	Veriz.	»	0 58
1403	Maria Garcia.	Id.	»	Piñera.	»	0 92
1786	Jacobo Diaz.	Id.	»	San Roman.	»	1 06
1268	Antonio Diaz.	Id.	»	Balmonte.	»	0 84
71	Pedro Bonsoño.	Illano.	»	Pato.	1873—74	4 75
217	Manuela Murias.	Id.	»	Cimadevilla.	»	5 70
294	Josefa Quintana.	Id.	»	Pato.	»	4 75
313	Josefa Santa Eulalia.	Id.	»	Id.	»	3 95
375	José Castrillon Rez.	Id.	»	Ballaso.	»	6 65
391	Antonio Lombar.	Id.	»	Id.	»	2 14
4278	Teresa Pontigo.	Oviedo.	»	Agüeria.	»	2 57
4278	Idem.	Id.	»	Id.	»	2 57
4278	Idem.	Id.	»	Id.	»	0 09
4279	Teresa Martinez.	Id.	1.º	Id.	»	0 09
4279	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	0 09
4279	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	0 09
4279	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	0 09
842	Juan Alonso Núñez.	El Franco.	1.º	Pando.	1874—75	2 62
842	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	2 62
842	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	2 62
842	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	2 62
852	Celestina Baniella.	Id.	1.º	Villanazo.	»	0 58
852	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	0 58
852	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	0 58
852	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	0 58
895	Francisco Gayol Perez.	Id.	1.º	Carbayo.	»	3 89
895	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	3 89
895	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	3 89
895	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	3 89
1036	Luis Andes.	Id.	1.º	Barraca.	»	3 15
1036	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	3 15
1036	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	3 15
1036	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	3 15
119	Ana Valdés.	Morcin.	1.º	Oviedo.	»	0 24
221	Francisco Suarez Iglesia.	Id.	»	Argancia.	»	1 28
96	Juana Prieto y Castiello.	Id.	»	Oviedo.	»	12
48	Bartolomé Cueto.	Id.	»	Id.	»	1 68
297	José Fernandez Cantando.	Id.	»	San Estéban.	»	4 84
308	Magdalena Feliz.	Id.	»	Id.	»	1 08
326	Manuel Gonzalez.	Id.	»	Id.	»	3 60
440	Manuel Solano.	Id.	»	Id.	»	4 84
499	José Berbeo Muñiz.	Id.	»	La Foz.	»	2 12
535	Teresa Fernandez.	Id.	»	Id.	»	0 44
549	Josefa Gonzalez Figares.	Id.	»	Id.	»	1 48
575	Isabel Mier.	Id.	»	Id.	»	0 64
587	Josefa Mallada Alande.	Id.	»	Id.	»	0 44
644	Francisco Pando.	Id.	»	Id.	»	2 12
620	Maria Suarez de Enrique.	Id.	»	Id.	»	0 64
629	Antonio Tamargo.	Id.	»	Id.	»	6 32
745	Santiago Palacio Fernandez.	Id.	»	San Sebastian.	»	14 08
783	Frutoso Collado.	Id.	»	Id.	»	2 12
817	Santos Gonzalez.	Id.	1.º	Penerueles.	»	2 12
822	Eulogio Miranda.	Id.	1.º	Id.	»	2 76
4451	Teresa Pontigo.	Oviedo.	1.º	Agüeria.	1875—76	2 57
4451	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	2 57
4451	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	2 57
4451	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	2 57
4452	Teresa Martinez.	Id.	1.º	Agüeria.	»	0 09
4452	Idem.	Id.	2.º	Id.	»	0 09
4452	Idem.	Id.	3.º	Id.	»	0 09
4452	Idem.	Id.	4.º	Id.	»	0 09

Oviedo 11 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

## Anuncios no oficiales.

## MANUAL

de la

## ESTADÍSTICA TERRITORIAL,

ajustado al Reglamento de 19 de Setiembre último, que contiene:

En la seccion 1.ª los capítulos siguientes: 1.º Personal de las Juntas municipales. 2.º Su instalacion. 3.º Sus atribuciones. 4.º Sus deberes. 5.º Modo de funcionar. 6.º Reglas para la formacion de los registros de fincas rústicas y urbanas. 7.º Reglas para el de la ganaderia. 8.º Regla comun á todos los registros. 9.º Reglas para la propuesta de tipos medios evaluatorios. 10. Reglas para la reforma de los amillaramientos. 11. Responsabilidad de las Juntas.

En la 2.ª seccion.—1.º Deberes de los Agentes. 2.º Su responsabilidad.

En la 3.ª seccion.—1.º Derechos de los particulares. 2.º Sus deberes. 3.º Su responsabilidad. 4.º Artículos y sus esplicaciones para la calificacion de las fincas. 5.º Id. id. para su inscripcion. 6.º Reglas para llenar las cédulas.

En la 4.ª seccion.—1.º y único. De la conservacion y custodia de los documentos estadísticos.

En la 5.ª seccion, 51 formularios con advertencias, observaciones y citas para todas las actas, expedientes é incidencias.

Es muy interesante á las Juntas, Secretarios, Corporaciones, Sociedades y particulares.

Se halla de venta al precio de seis reales en la imprenta del BOLETIN OFICIAL.

## ANUNCIO.

A libre voluntad de su dueño se venden y aforan varios bienes raices, rústicos y urbanos, sitos en los barrios de Villanueva y Muncó, en Vega de Poja de Siero. La subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del dia 2 de Febrero en la Notaria de Don Facundo Cabeza, de dicha villa, en donde se darán instrucciones.

## COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA CON PREPARACION

PARA TODAS LAS CARRERAS ESPECIALES. Director, D. Manuel Vázquez Prada.

Licenciado en derecho y Bachiller en artes, que ya fué en esta ciudad muchos años profesor de enseñanza privada.

Se admiten internos, externos y medio pensionistas.

Oviedo, calle de Pelayo, número 3, principal.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.